

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 10 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de imposición o restablecimiento de servidumbre de tránsito promovida por Gloria Elsa Buitrago Montes en contra de Héctor Rangel Pardo Aguilera, Briceida Aguilera de Pardo y Rosalba Franco; para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. En los hechos de la demanda se debe informar claramente cuál es el folio de matrícula que le ha sido asignado al inmueble que se pretende beneficiar con la imposición de la servidumbre, pues se informa que ha sido segregado del de mayor extensión, por lo que es pertinente advertir desde ahora, que no debe tratarse de una especie de loteo o subdivisiones no avaladas por la autoridad competente, sino que los títulos deben estar debidamente registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. En concordancia con la anterior observación, se deberá aportar los certificados de tradición 315-15081, 315-15082 y 315-16268 y verificar la debida integración del litisconsorcio.
3. Es importante que la parte actora defina si pretende interponer demanda de imposición de servidumbre o de perturbación a una ya constituida, pues en varios apartes de la demanda, incluso en el poder, se presenta contradicción en este sentido.
4. Si lo pretendido es imponer la servidumbre, deberá allegarse dictamen sobre la constitución de la misma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 376 del C.G.P. en concordancia con el artículo 227 ibídem.
5. Como quiera que solicita en el acápite de pretensiones indemnización en razón al daño emergente, deberá indicar el respectivo juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
6. No es clara la pretensión tercera pues en la forma que se redacta pareciera ser un hecho.
7. Se debe concretar la pretensión séptima.
8. Deberá de adecuar el poder, debiendo de indicar la totalidad de las personas que aquí se demandan y determinar de forma clara la clase de demanda que aquí se tramita.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, **debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

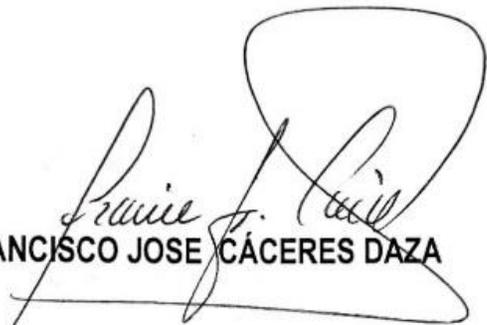
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de imposición o restablecimiento de servidumbre instaurada por Gloria Elsa Buitrago Montes en contra de Héctor Rangel Pardo Aguilera, Briceida Aguilera de Pardo y Rosalba Franco; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería hasta tanto se corrijan las observaciones 2, 3 y 8 de la parte motiva.

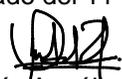
### NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 11 de mayo de 2022.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria